



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

ACCION DE TUTELA 08001-40-88-006-2020-00025-00
ACCIONANTE: FERNANDO ARIZA GARCIA
ACCIONADO: BANCAMÍA S.A.
DERECHO: PETICION

Barranquilla, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD DE TUTELA

El despacho procede a resolver la acción de tutela promovida por el señor FERNANDO ARIZA GARCIA contra BANCAMÍA S.A., por considerar que les están vulnerando el derecho fundamental de petición.

HECHOS

El señor FERNANDO ARIZA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 3.778.121, actuando en nombre propio manifiesta que instaura acción de tutela contra BANCAMÍA S.A. porque está transgrediendo el derecho fundamental de petición toda vez que los días 16 de enero de 2020 y 10 de febrero de 2020 le envió solicitud en igual sentido y no ha obtenido respuesta.

Refiere el actor que el día 16 de enero de 2020 remitió el derecho de petición a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA con la guía No 9104163956 a la sucursal BANCAMÍA S.A. ubicada en la calle 39 No 41 -115 en la ciudad de Barranquilla.

Afirma, que el 22 de enero de 2.020 recibió en el correo electrónico respuesta de BANCAMÍA S.A., no adjuntaron copia del contrato del seguro (Póliza) el cual ampara los créditos que posee con la entidad, y únicamente le enviaron un anexo aportado a esta tutela referente al resumen de condiciones particulares del seguro de vida grupo deudores, no satisfaciendo lo peticionado.

Al no obtener lo solicitado en la petición del 16 de enero de 2.020, procedió el 10 de febrero de 2.020 a enviar nuevo derecho de petición a la entidad BANCAMÍA S.A., a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA con la guía No. 9104166637.

El día 18 de Febrero de 2.020, recibió en el correo electrónico respuesta de la entidad BANCAMIA S.A., pero no adjuntaron lo solicitado como es la copia del contrato del seguro (Póliza) que ampara los créditos que posee con la entidad, solo anexan el documento allegado a la tutela el cual trata del resumen de condiciones particulares de seguro de vida grupo.

Deprecia el tutelante, el restablecimiento del derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a BANCAMÍA S.A., responder de fondo la solicitud del 16 de enero de 2020 y reiterado el 10 de febrero de 2020 los cuales fueron entregados por la empresa de mensajería Servientrega.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela se admitió en auto adiado 30 de junio de 2020, ordenándose notificar al accionante y accionado para que este último se pronunciara sobre los hechos y pretensiones indicados en el recurso de amparo.

En el expediente de tutela obra informe secretarial calendado 30 de junio de 2020 suscrito por el secretario del juzgado Dr. Ramiro Sierra Arias quien manifiesta que la tutela bajo el radicado 08001-40-88-006-2020-00025-00 correspondió por reparto efectuado el día 9 de marzo de 2020, de la cual fuimos notificados el 26 de junio de 2020 hora 10:52 a.m., por parte del señor Fajit Fadul, en su condición de Asistente Administrativo de la DESAJ, quien vía WhatsApp indicó que la precitada acción de tutela estaba desde antes de la cuarentena en esa dependencia.

Destaca igualmente, que al despacho fueron asignadas de manera oportuna la Acciones de Tutela N°. 2020-00024, 2020-00026, 2020-00027, 2020-00028, 2020-00029 y 2020-00030, las cuales se tramitaron de manera correcta.

El 2 de julio de 2020 a las 2:10 p.m. se recibió en el correo electrónico institucional informe suscrito por la Dra. Edith Maritza Bayona Patiño, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de Bancamía S.A., conforme al certificado de Existencia y Representación emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifestando lo siguiente:

- 1.El señor FERNANDO ARIZA GARCÍA radicó dos Derechos de Petición, los cuales fueron atendidos por la Entidad.
2. Que la dirección a la cual se envió la respuesta por parte de BANCAMIA S.A. fue manifestada por el accionante “colombiana1310@hotmail.com” la cual coincide con la compartida en el derecho de petición que originó la acción.
3. No obstante le allegaron la copia de la póliza de vida deudores, la cual tiene como finalidad cubrir el saldo total de un crédito en caso que el titular esté imposibilitado para hacerlo, esto debido a causa de muerte o de presentar Incapacidad Total y Permanente (ITP).
4. Asimismo señala que la nueva respuesta fue remitida a la dirección electrónica aportada por el accionante en el derecho de petición atendiendo al objeto de su solicitud, lo cual les permite afirmar que no existe una vulneración a derechos fundamentales.
5. Asevera que la respuesta suministrada al accionante es completa, de fondo, y emitida por BANCAMIA S.A. antes de un fallo, por lo que solicita la terminación de la acción por hecho superado y se declare que la entidad no ha violado ningún derecho fundamental al accionante.

La entidad Bancaria aportó como pruebas copias de las respuestas suministradas al accionante con las respectivas constancias de envío y Certificado de Existencia y Representación de Bancamía S.A.

La accionada registra en el informe rendido, que recibe notificaciones en la Dirección General de Bancamía ubicada en la Carrera 9 N° 66 - 25 de Bogotá, o en el correo electrónico notificacionesjud@bancamia.com.co

La respuesta suministrada al accionante el 2 de julio de 2020 al señor FERNANDO ARIZA GARCÍA dirigida a la Carrera 6 G 1 N°101-40 Barrio Villa San Pedro 3 en Barranquilla, Atlántico y al correo electrónico Colombiana1310@hotmail.com es del siguiente tenor:

Conocida la Acción de Tutela y su Derecho de Petición radicado los días 16 de enero y 10 de febrero de 2020, solicitando copia del contrato de seguro adquirido a través de BANCAMÍA S.A., e información de la reclamación que adelanta ante la aseguradora, le realizan las aclaraciones correspondientes.

1. Las respuestas a sus derechos de petición, fueron atendidas de manera oportuna por la entidad los días 22 de enero y 18 de febrero de 2020 al correo electrónico suministrado por él en el derecho de petición.

2. Le indican el estado actual de las obligaciones que registran a su nombre en la entidad: La obligación N° xxxx257, le fue aprobada a Usted el día 10 de julio de 2018, por valor de \$6.283.200 para ser cancelado a un plazo de 24 cuotas mensuales, a través de la oficina Barranquilla, obligación que a la fecha se encuentra al día.

La obligación N° xxxx172, le fue aprobada a Usted el día 19 de febrero de 2019, por valor de \$1.592.000 para ser cancelado a un plazo de 12 cuotas mensuales, a través de la oficina Barranquilla, obligación que a la fecha se encuentra al día.

3. Recordemos que, con las obligaciones anteriormente mencionadas se suscribieron las pólizas de seguro de vida deudores y seguro de vida voluntario, seguros que detallamos a continuación:

Póliza Seguro de Vida Deudores, la cual tiene como finalidad cubrir el saldo total de un crédito en caso que el titular esté imposibilitado para hacerlo, esto debido a causa de muerte o de presentar Incapacidad Total y Permanente (ITP).

Póliza Seguro de vida Voluntario, póliza que cubre en caso de muerte y por el riesgo de Póliza Seguro de vida Voluntario, póliza que cubre en caso de muerte y por el riesgo de incapacidad total y permanente (ITP) y su beneficiario es la persona designada por usted al momento de la suscripción.

4. Ahora bien, respecto a las pólizas de seguro, tal como se le informó en el momento de suscripción del producto, precisamos que, si bien éstas fueron adquiridas en nuestra oficina Barranquilla, la relación contractual surgida con ocasión a su adquisición se establece entre la aseguradora respectiva, para el caso la compañía MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., y Usted como cliente asegurado, cuyas coberturas y condiciones serán las específicas según el tipo de amparo contratado.

En ese sentido, siendo su intención el solicitar que se haga efectivo el pago de la indemnización de estos seguros, informamos que la compañía de seguros objetó íntegra y formalmente su reclamación, tal como se puede observar en el documento adjunto a la presente comunicación.

No obstante, lo anterior, si su deseo es presentar una nueva reconsideración de la cobertura de la póliza Seguro de Vida Deudores o si requiere mayor información del pago de las pólizas en mención, lo invitamos a comunicarse con el operador de seguros Delima Marsh, intermediario ante la compañía de seguros, al teléfono 7488080 en la ciudad de Bogotá; quienes le podrán suministrar la información adicional que Usted requiera.

5. Asimismo, nos permitimos allegar a la presente comunicación, copia de la póliza de Vida deudores suscrita con la compañía aseguradora Mapfre, siendo esta la requerida en su Derecho de Petición y que originó la presente Acción de Tutela.

Finalmente, cabe mencionar que correspondió a la compañía MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A y no a BANCAMÍA S.A. determinar en última instancia la procedencia de la solicitud correspondiente

Esperamos de esta manera haber atendido satisfactoriamente su reclamación, reiterándole nuestra permanente disposición de servicio.

Cordialmente
LAURA XIMENA SANABRIA ORTIZ
Dirección de Integridad y Protección al Consumidor
Larevalo/ Acción de Tutela

COMPETENCIA

El despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque los hechos señalados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICION.

“La Corte Constitucional ha manifestado en varias oportunidades, que el derecho de petición es un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades

públicas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente. Cuando la autoridad administrativa deja transcurrir el término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración del derecho de petición, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario sin que el volumen de trabajo, el orden de las solicitudes o la escasez de personal excusen a la administración del cumplimiento de su deber ineludible.”

Similar pronunciamiento hizo en la sentencia T-545/96.

La obligación de la entidad no cesa con la sola resolución de la petición, es necesario que ésta se dé a conocer al interesado. Al respecto, esta Corporación ha señalado: “Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del Derecho de Petición es necesario que la respuesta trascienda al ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el Derecho ha sido observado cabalmente”.

En su informe otorgado a este despacho, la parte accionada justifica su accionar indicando que se remitió el derecho de petición al accionante, pero no aparece en el expediente constancia de haberle dado a conocer la contestación a su derecho de petición.

Al respecto la máxima Corporación Constitucional ha señalado;
“2. Necesidad de conocimiento de la información por parte del solicitante

No es el juez de tutela el llamado a recibir la información para que el derecho de petición sea satisfecho. La respuesta debe ser suministrada en tiempo oportuno y lo que fue pedido. Cuando se responde al juez de tutela concurren dos factores de negligencia de la entidad accionada: el no haber respondido de manera oportuna como se solicitó por tal motivo interpuso la tutela- y el no haber dado respuesta al lugar de notificación del peticionario.

El derecho se le vulnera al peticionario. Por tanto, si se quiere subsanar la vulneración es a éste a quien se debe responder; el juez de tutela no tiene interés jurídico en tal contestación. Así lo ha considerado esta Corporación en varios pronunciamientos...”

La pretensión de los actores al instaurar la acción de tutela, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, la protección del derecho fundamental de petición y en caso de encontrarse probada la vulneración, en consecuencia se disponga el restablecimiento del derecho fundamental deprecado y se ordene a la accionada proceder a emitirle una respuesta de fondo.

El despacho al analizar la demanda de tutela y anexos, el informe de la entidad BANCAMÍA S.A. el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, manifestando que han dado respuesta al accionante antes de proferirse el fallo de conformidad al objeto de su solicitud. Y notificado en la dirección electrónica otorgada en el derecho de petición Colombiana1310@hotmail.com y en la dirección de residencia Carrera 6 G 1 N°101-40 Barrio Villa San Pedro 3 Barranquilla, Atlántico a través de la

empresa de mensajería Interrapidísimo, de donde se colige la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto. La accionada para acreditar sus afirmaciones adjuntó las constancias de envío en las direcciones indicadas por el tutelante.

Así las cosas, se evidencia que la situación fáctica planteada por el demandante ha sido resuelta, significando que la pretensión se encuentra satisfecha. En consecuencia, este organismo judicial declarará la cesación de la actuación impugnada.

La Corte Constitucional en sentencia T-085-2018 sobre la configuración del hecho superado señaló lo siguiente:

“ 3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”^[11]

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

El juzgado procederá a declarar la cesación de la actuación impugnada, en el sentido que no prospera la tutela invocada, por no encontrar en la actualidad, circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, de conformidad a lo expuesto anteriormente,

atendiendo a la configuración de hecho superado. Así las cosas, no cabe duda, del cumplimiento por parte de la entidad accionada al aportar la respuesta otorgada al tutelante con la respectiva constancia de envío a través de la cuenta de correo registrada en la petición.

Este ente judicial, toma como fundamento legal lo estatuido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991 que señala "... Los informes se consideran rendidos bajo juramento."

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA en el presente procedimiento tutelar promovido por el señor FERNANDO ARIZA GARCIA contra BANCAMÍA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

CUARTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA

Original firmado

